

Viedma, 27 agosto de 2026.

EXPEDIENTE: “LUENGO, MARCOS ENRIQUE C/ VALTTI MOTORS S.A.S. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS” – N° VI-00470-C-2026.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 08/05/2026 se dicta sentencia interlocutoria mediante la cual se ordena trabar embargo preventivo sobre los saldos acreedores que tenga o llegare a tener depositados la accionada VALTTI MOTORS S.A.S., CUIT 30-71685123-7, en caja de ahorro y/o cuenta corriente, créditos, títulos públicos y/o privados, pagarés, letras de cambio y otros títulos de crédito, plazos fijos, disponibilidades derivadas de acuerdos para girar en descubierto y límites de compra y financiación de tarjeta de crédito, fondos o valores de cualquier tipo y/o por cualquier concepto en moneda nacional y/o extranjera, en bancos y demás entidades dependientes del Banco Central de la República Argentina, hasta cubrir la suma de \$12.000.000 en concepto de capital reclamado, más la suma de \$2.400.000 presupuestada provisoriamente para responder por intereses y costas del juicio.

En aquella oportunidad, al examinar la contracautela correspondiente, se admitió caución juratoria y se estableció expresamente que debía ser prestada por la parte actora por ante Secretaría.

La medida fue posteriormente efectivizada y, como consecuencia de los fondos ingresados a la cuenta judicial, se mantuvo cautelada la suma de \$14.400.000, disponiéndose la restitución a la demandada de los importes ingresados en exceso.

2.- En fecha 31/07/2026, en oportunidad de contestar demanda, VALTTI MOTORS S.A.S. solicita, en el punto VII.3 de su presentación, la sustitución del embargo preventivo trabado sobre sus cuentas bancarias.

Señala que la medida recae sobre fondos dinerarios de su titularidad y que ello le ocasiona un perjuicio actual y concreto, pues le impide disponer de tales sumas para atender el pago a proveedores, compromisos asumidos con otros clientes y demás obligaciones propias de su giro comercial.

Sostiene que, conforme lo dispuesto por el art. 185 del CPCC, el deudor puede solicitar la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que esta última garantice suficientemente el derecho del acreedor.

En ese marco, ofrece en sustitución del embargo dinerario un moto vehículo marca BENELLI, modelo LEONCINO 500, dominio A302FLL, de titularidad de VALTTI MOTORS S.A.S.

A fin de acreditar su valor acompaña publicaciones obtenidas de la plataforma MercadoLibre, que considera representativas de su valor actual de mercado.

Manifiesta que la sustitución no ocasionaría perjuicio a la actora por tratarse de un bien registrable y de fácil individualización y ejecución, al tiempo que permitiría a la sociedad recuperar la disponibilidad de fondos que considera necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad comercial.

Ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva del caso federal y concreta su petitorio.

3.- Proveída la contestación de demanda, se advierte que no resultaba posible acceder a determinados enlaces correspondientes a la documental ofrecida por la accionada. En consecuencia, con carácter previo a sustanciar la documental y el pedido de sustitución, se requiere su subsanación.

Cumplido dicho requerimiento mediante la denuncia de nuevos enlaces y constatado su contenido, se da cumplimiento al traslado oportunamente ordenado.

4.- La parte actora contesta el traslado en fecha 06/08/2026 y se opone a la sustitución pretendida.

Sostiene que corresponde a quien solicita el reemplazo demostrar que la medida ofrecida garantiza suficientemente el crédito reclamado, debiendo atenderse al probable valor de realización del bien, su titularidad y libre disponibilidad.

Invoca al efecto el criterio expuesto por la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción en “Pafundi”, posteriormente receptado en “SIGLO XXI S.A. C/ LEF CAR S.R.L. S/ EJECUTIVO”, Expte. N° 8268/2017, sentencia interlocutoria N° 87 del 05/12/2017.

Afirma que la demandada tampoco acreditó la afectación concreta que atribuye al embargo sobre sus fondos ni acompañó elementos objetivos que permitan establecer la incidencia de la medida sobre su actividad comercial.

En cuanto al bien ofrecido, sostiene que el título digital sólo permite establecer la titularidad registral y la individualización del moto vehículo, pero no acredita su estado ni su valor.

Cuestiona asimismo las publicaciones acompañadas por corresponder a unidades distintas de la ofrecida y señala que, aun tomando los importes allí consignados —\$12.500.000 y \$11.900.000—, ambos resultan inferiores a los \$14.400.000 por los cuales se encuentra trabada la cautelar.

Finalmente, destaca la menor liquidez del vehículo frente a los fondos dinerarios

cautelados y solicita el rechazo del pedido.

5.- Sustanciada la cuestión, en fecha 11/08/2026 se llama a autos para resolver, providencia que, firme, motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Conforme surge de los antecedentes reseñados, corresponde resolver el pedido formulado por VALTTI MOTORS S.A.S. tendiente a sustituir el embargo preventivo trabado sobre fondos dinerarios por un embargo sobre el moto vehículo marca BENELLI, modelo LEONCINO 500, dominio A302FLL.

La cuestión debe ser examinada a la luz de lo dispuesto por el art. 185 del CPCC.

La norma contempla, por un lado, la facultad del acreedor de solicitar la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada cuando justifique que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a la que se encuentra destinada.

Por otro lado, y en lo que específicamente interesa para resolver el presente planteo, faculta al deudor a requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Asimismo, autoriza a solicitar la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida precautoria hubiese sido trabada, si correspondiere.

Finalmente, establece que la resolución debe dictarse previo traslado a la contraparte por el plazo de cinco (5) días, susceptible de abreviación según las circunstancias.

De este régimen se desprende que el ordenamiento procura compatibilizar los intereses comprometidos: evitar que la tutela cautelar ocasione al afectado un perjuicio mayor que el necesario para asegurar el resultado práctico del proceso y, simultáneamente, impedir que su modificación disminuya la garantía obtenida por quien promovió la medida.

La sustitución no constituye, entonces, una consecuencia automática de la mayor gravosidad que la cautelar originaria pudiera representar para su destinatario. Para su procedencia es necesario que la alternativa propuesta mantenga suficientemente resguardado el derecho cautelado y, cuando se propone el reemplazo por otros bienes, que éstos proporcionen una cobertura equivalente, sin deteriorar la eficacia práctica de la garantía existente.

2.- Esta pauta encuentra correlato en los antecedentes jurisprudenciales locales.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de esta Circunscripción examinó una situación análoga en los autos “SIGLO XXI S.A. C/ LEF

CAR S.R.L. S/ EJECUTIVO”, Expte. N° 8268/2017, sentencia interlocutoria N° 87 del 05/12/2017.

En aquel caso se pretendía sustituir un embargo trabado sobre cuentas bancarias por automotores pertenecientes a la sociedad ejecutada. Al resolver, el Tribunal recogió el criterio anteriormente expuesto en “Pafundi” y ponderó la necesidad de que quien solicita la sustitución demuestre la suficiencia de la garantía ofrecida, atendiendo especialmente al valor de realización de los bienes, su titularidad, disponibilidad y a las distintas condiciones de realización existentes entre éstos y los fondos bancarios afectados.

3.- Sentadas esas pautas, corresponde examinar las circunstancias invocadas por la demandada.

VALTTI MOTORS S.A.S. sostiene que la indisponibilidad de los fondos afectados compromete el desenvolvimiento ordinario de su actividad comercial, pues le impide destinarlos al pago de proveedores, compromisos asumidos con clientes y demás obligaciones propias de su giro.

No puede desconocerse que una medida cautelar que recaer directamente sobre fondos líquidos puede ocasionar mayores restricciones para el desenvolvimiento de una sociedad comercial que aquella que afecta un bien registrable determinado.

Sin embargo, aun cuando se admita esa circunstancia, ello no basta por sí mismo para hacer lugar a la sustitución.

El art. 185 del CPCC exige simultáneamente que la medida alternativa garantice suficientemente el derecho de la contraparte. Es precisamente respecto de este recaudo donde la petición formulada no logra demostrar su procedencia.

4.- En cuanto al bien concretamente ofrecido, del título digital acompañado surge que el dominio A302FLL corresponde a una motocicleta marca BENELLI, modelo LEONCINO 500, fabricación año 2024, modelo año 2025, cuya titularidad registral pertenece en un 100 % a VALTTI MOTORS S.A.S. desde el 07/07/2026.

Sin embargo, el propio instrumento da cuenta de la situación registral del dominio a la fecha de su último asiento y advierte que para conocer su estado actualizado corresponde solicitar un informe de estado de dominio.

En consecuencia, dicha documental permite tener por acreditada la titularidad registral allí consignada, pero no resulta suficiente para conocer el estado dominial actualizado al momento de resolver ni para descartar la existencia de afectaciones posteriores susceptibles de incidir sobre la libre disponibilidad del bien.

Tampoco aporta información acerca del estado material actual de la motocicleta ni permite establecer, por sí sola, su probable valor de realización.

5.- Para acreditar el valor del bien, la demandada acompañó publicaciones de MercadoLibre cuyos precios ascienden a \$12.500.000 y \$11.900.000.

Tales elementos pueden constituir una referencia aproximada respecto de determinados precios de oferta existentes en el mercado, pero no resultan suficientes para establecer el valor concreto del moto vehículo dominio A302FLL.

Se trata de publicaciones correspondientes a otras unidades y, por ello, no permiten determinar identidad respecto del año, kilometraje, estado de conservación, mantenimiento y demás circunstancias susceptibles de incidir sobre su valor.

Tampoco se acompañó una tasación específica del vehículo ofrecido que permita conocer su valor actual y, especialmente, su probable valor de realización.

La diferencia entre precio de publicación y valor de realización adquiere particular importancia en este caso, pues la suficiencia exigida por el art. 185 CPCC debe ser examinada desde la perspectiva de la concreta aptitud del bien para satisfacer la finalidad de garantía y no únicamente a partir del precio por el cual bienes semejantes son ofrecidos en el mercado.

6.- Existe, además, una circunstancia objetiva que resulta decisiva.

El embargo fue trabado hasta cubrir la suma de \$12.000.000 en concepto de capital, con más \$2.400.000 presupuestados provisoriamente para responder por intereses y costas, es decir, por un total de \$14.400.000.

En cambio, los propios valores invocados por la solicitante para justificar la sustitución ascienden a \$12.500.000 y \$11.900.000.

De tal modo, aun si se admitieran esos precios de oferta como referencias válidas —lo que, como se señaló, no permite establecer el valor concreto del dominio ofrecido ni su probable valor de realización—, ambos resultan inferiores al importe total garantizado por la cautelar vigente.

Este dato adquiere particular significación frente al propio texto del art. 185 CPCC, que no sólo exige que la medida substitutiva garantice suficientemente el derecho del acreedor, sino que contempla expresamente la posibilidad de sustituir la cautelar por otros bienes “del mismo valor”.

En las condiciones acreditadas, el bien ofrecido no satisface siquiera, a partir de las referencias económicas aportadas por la propia peticionante, una equivalencia nominal con el monto actualmente cautelado.

A ello se agrega que su eventual realización requeriría las diligencias propias de la ejecución de un bien registrable, con los tiempos, gastos y contingencias inherentes a esa vía, circunstancias que necesariamente inciden en la valoración de su suficiencia cautelar.

Por consiguiente, los elementos aportados por la demandada no permiten concluir que el moto vehículo ofrecido proporcione una cobertura económica equivalente y suficiente respecto de la medida cuya sustitución pretende.

7.- También debe ponderarse que, en el caso concreto, la cautelar no constituye actualmente una mera orden pendiente de efectivización sobre cuentas bancarias.

Como consecuencia de la medida decretada ingresó a la cuenta judicial la suma de \$14.849.904,91. Verificado que el embargo había sido dispuesto hasta cubrir \$14.400.000, se restituyó a VALTTI MOTORS S.A.S. el excedente de \$449.904,91, permaneciendo afectada únicamente la suma correspondiente al límite de la cautela.

Existe, por lo tanto, una garantía dineraria ya efectivizada y circunscripta al monto judicialmente establecido.

Frente a ello, la sustitución propuesta importaría reemplazar fondos líquidos ya depositados y afectados al proceso por un único bien registrable cuyo valor concreto de realización no fue acreditado, respecto del cual no se cuenta con información dominial actualizada y cuyos precios ofrecidos como referencia resultan incluso inferiores al monto garantizado.

En esas condiciones, la sustitución no mantiene incólume la posición cautelar actualmente alcanzada por la parte actora.

8.- Lo expuesto permite resolver el planteo sin necesidad de hacer descansar la decisión exclusivamente en la falta de acreditación contable del perjuicio comercial alegado por la demandada.

Aun cuando se admita que la indisponibilidad de \$14.400.000 puede generar una afectación en la operatoria ordinaria de una sociedad comercial, la menor gravosidad perseguida por el deudor no puede alcanzarse mediante una disminución correlativa de la suficiencia de la garantía que protege a la contraparte.

En definitiva, la insuficiencia de la sustitución propuesta surge de la valoración conjunta de la falta de una tasación concreta, la ausencia de información dominial actualizada, la menor liquidez y facilidad de realización del bien ofrecido y, fundamentalmente, de que los propios valores aportados por la solicitante resultan inferiores al importe total de la cautela vigente.

Por ello, corresponde rechazar el pedido de sustitución formulado.

La solución adoptada no impide que, en atención al carácter provisional y mutable de las medidas cautelares, la demandada pueda formular una nueva petición si ofrece bienes o garantías respecto de los cuales acredite suficientemente su valor, estado dominial, libre disponibilidad y aptitud para mantener una cobertura cautelar equivalente.

9.- Costas y honorarios. En cuanto a las costas de la presente incidencia, no se advierten circunstancias que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota, por lo que corresponde imponerlas a la demandada vencida, de conformidad con lo dispuesto por el art. 62 del CPCC.

La regulación de honorarios se difiere hasta tanto existan pautas suficientes para su determinación.

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar el pedido formulado por VALTTI MOTORS S.A.S. tendiente a sustituir el embargo preventivo dispuesto mediante sentencia interlocutoria de fecha 08/05/2026 por un embargo sobre el moto vehículo marca BENELLI, modelo LEONCINO 500, dominio A302FLL, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

II.- Mantener, en consecuencia, la medida cautelar dispuesta mediante sentencia interlocutoria de fecha 08/05/2026 por la suma de \$12.000.000 en concepto de capital, con más \$2.400.000 presupuestados provisoriamente para responder por intereses y costas, sin perjuicio de la facultad de la demandada de formular una nueva solicitud de sustitución si se modifican las circunstancias actualmente ponderadas o se ofrecen bienes o garantías cuya suficiencia resulte debidamente acreditada.

III.- Imponer las costas de la presente incidencia a la demandada vencida (art. 62 CPCC).

IV.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas suficientes para su determinación.

V.- Tener presente la reserva del caso federal formulada por la demandada, para su oportunidad y en cuanto por derecho corresponda.

VI.- Notificar de conformidad con las previsiones de los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez

